

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00801.

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE LA COLINA P.H.** contra **MARISOL, ANA BETTY, DAYAN ANDREA, JAIME ALFREDO, LUIS FERNANDO, JAIRO ANTONIO y EDICSON RICARDO ZEAS GÓMEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. Por la suma de **\$1.680 m/cte.**, por concepto saldo cuota ordinaria de administración febrero de 2018.

2. Por la suma total de **\$1.120.000 m/cte.**, por concepto cuotas ordinarias de administración comprendidas entre marzo y diciembre de 2018, cada una por el valor individual de \$112.000 m/cte.

3. Por la suma total de **\$1.428.000 m/cte.**, por concepto cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2019, cada una por el valor individual de \$119.000 m/cte.

4. Por la suma total de **\$1.008.000 m/cte.**, por concepto cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y agosto de 2020, cada una por el valor individual de \$126.000 m/cte.

5. Por la suma total de **\$336.028 m/cte.**, por concepto cuotas extraordinarias comprendidas entre junio y septiembre de 2018, cada una por el valor individual de \$84.000 m/cte.

6. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

7. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 *ibídem*.

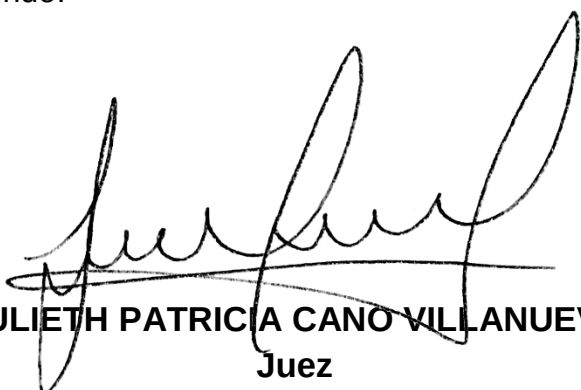
Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES NO SE TIENEN EN CUENTA LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS DE LOS DEMANDADOS, PUESTO QUE LA PARTE DEMANDANTE NO LOGRÓ ACREDITAR LA FORMA EN QUE LAS OBTUVO (ART. 8 DECRETO 806 DE 2020).

Se reconoce personería a la abogada **MARTHA CECILIA VARGAS MORENO** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
Juez
-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 21 de octubre de 2020

No. de Estado 35

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria